

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000441-2021-JN/ONPE

Lima, 25 de Agosto del 2021

**VISTOS:** El Informe n.° 001035-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 673-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Oswaldo Victor Avalos Angulo, excandidato a la alcaldía distrital de Macate, provincia Santa, región Áncash; así como, el Informe n.° 000797-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Áncash, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías distritales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba el administrado;

Sobre la base de dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe n.° 673-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial n.° 000246-2020-GSFP/ONPE, de fecha 12 de octubre de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP);

Mediante Carta n.° 000377-2020-GSFP/ONPE, notificada el 4 de noviembre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

Por medio del Informe n.° 001035-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 673-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.° 000688-2021-JN/ONPE, el 28 de junio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

**XXCQMUN**



alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 5 de julio de 2021, el administrado presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar si el administrado cumplió o no con presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, por ende, si le resulta aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario, dilucidar si ha existido alguna deficiencia u omisión dentro del procedimiento sancionador, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías contenidos en el principio de debido procedimiento administrativo;

Así, el numeral 3 del artículo 254.1 del mencionado cuerpo legal, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que se notifique a los administrados lo siguiente: los hechos que se le imputen a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; así como, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia;

Morón Urbina refiere que *“Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos: i. Cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos (bien los hechos o de su respectiva calificación legal). ii. Cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...) iv. Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos. No es legítimo que la Administración pueda producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad”*<sup>1</sup>;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones a derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial n.º 000246-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta n.º 000377-2020-GSFP/ONPE; siendo que el documento habría sido entregado personalmente al administrado, el 4 de noviembre de 2020, en un domicilio con las siguientes características: **dos pisos, color blanco y número de suministro no visible**; tal como se denota del acta de notificación;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12º Ed., Tomo II, p. 491.



Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y se han realizado las diligencias previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción, a través de la Carta n.º 000688-2021-JN/ONPE, se observa que el documento fue también entregado personalmente al administrado, el 28 de junio de 2021, en un domicilio con las siguientes características: **un piso, material de adobe con techo de calamina, una puerta, una ventana y número de suministro no visible**; tal como se denota del acta de notificación;

Además, el administrado señaló en sus descargos finales que la firma consignada en el cargo de la Carta n.º 000377-2020-GSFP/ONPE –que comunicó el inicio del PAS– no es suya y que su número de DNI ha sido colocado sin su autorización;

La situación descrita denota consignación de información incompatible entre las actas de notificación de las cartas n.ºs 000377-2020-GSFP/ONPE y 000688-2021-JN/ONPE; a ello, hay que agregar la valoración de lo declarado por el administrado en sus descargos finales. Así, se concluye que existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, dispuesto por la Resolución Gerencial n.º 000246-2020-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En síntesis, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial n.º 000246-2020-GSFP/ONPE, se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS, hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse su notificación, para lo cual se solicitará a la GSFP proceder como corresponda. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos n.ºs 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de OSWALDO VICTOR AVALOS ANGULO, iniciado mediante la Resolución Gerencial n.º 000246-2020-GSFP/ONPE, del 12 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;



**Artículo Segundo.- DEVOLVER** el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias;

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al ciudadano OSWALDO VICTOR AVALOS ANGULO el contenido de la presente resolución;

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

